

Comentarios al Código Nacional de Procedimientos Penales.

Oscar Hernández Carmona[□]

La reforma constitucional del 18 de junio de 2008 es la de mayor importancia en cuanto al sistema de justicia penal se refiere, se pretende con la misma incluir principios en que sustenta el sistema de impartición de justicia en materia penal, que va desde el inicio de la investigación hasta el cumplimiento de las sanciones en la etapa de ejecución de sentencia.¹

La referida reforma involucra de manera importante a todos los actores del sistema de enjuiciamiento penal, como jueces, ministerios públicos, defensores, policías, peritos, autoridades encargadas del sistema de reinserción social, además de instituciones de educación como universidades y la sociedad misma. El constituyente buscó transitar hacia un sistema de justicia de corte acusatorio-adversarial. Para ello, estableció un plazo de ocho años para que todas las instituciones involucradas realizaran las adecuaciones necesarias dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Las características generales de la reforma constitucional se reducen en los siguientes puntos: a) La implementación de un sistema penal de corte acusatorio adversarial, donde se privilegie el esclarecimiento de los hechos, se proteja al inocente, se procure que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

Lo anterior, se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, e inmediación, con la característica de la oralidad. Tales principios ayudaran a fomentar la transparencia y la relación entre el juez y las partes. b) La inclusión de jueces de control, quienes resolverán de manera inmediata las solicitudes de medidas cautelares, y sobre todo calificar la detención del imputado en los supuestos de flagrancia y caso urgente. Un Juez de la causa, quien se hará cargo del asunto desde el auto de vinculación hasta la sentencia y un Juez ejecutor quien vigilará la correcta ejecución de la pena. c) Una nueva

[□] Licenciado en Derecho, Maestro en Psicología Jurídica y Criminología, Máster en Derecho Penal, Procesal Penal y Criminología, Candidato a Doctor en Derecho, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

¹ El 18 junio de 2008, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

regulación de las medidas cautelares, entre ellas, la prisión preventiva que tendrá carácter excepcional. d) Inclusión de mecanismos alternos de solución de controversias. e) Un nuevo elenco de garantías tanto de la víctima como del imputado y la inclusión de principios generales del proceso penal. f) Un régimen especial en asuntos relacionados con la delincuencia organizada.

La referida reforma constitucional, estableció en el artículo segundo transitorio que el sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, y entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de la aludida reforma. Lo anterior, trajo como consecuencia que se realizaran trabajos legislativos, los cuales concluyeron con la publicación del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el Diario Oficial de la Federación de 5 de Marzo de 2014.

El Código Nacional de Procedimientos Penales, se compone de dos libros y contiene un total de 490 artículos. La primera parte se refiere a disposiciones generales relativas a cuestiones de competencia, principios del procedimiento, la forma en que se deben desarrollar los actos procedimentales, los sujetos que intervienen en el procedimiento y medidas cautelares; la segunda parte contiene las soluciones alternas al conflicto y formas de terminación anticipada del conflicto, así como la descripción y tramitación de cada una de las etapas del procedimiento, los procedimientos especiales, lo relativo al trámite de las personas inimputables, la asistencia jurídica internacional en la materia, los recursos e incidentes de inocencia del sentenciado y anulación de sentencia.

El Código Nacional de Procedimientos Penales, establece las normas que han de observarse en la investigación, procesamiento y sanción de los delitos cometidos en el territorio nacional que sean competencia de los órganos jurisdiccionales locales y federales.

El referido Código Nacional, establece un glosario de dieciséis descripciones normativas, tales como: Asesor jurídico, Código, Consejo, Constitución, Defensor, Entidades federativas, Juez de control, Ley Orgánica, Ministerio Público, Órgano jurisdiccional, Policía, Procurador, Procuraduría, Tratados, Tribunal de enjuiciamiento, Tribunal de alzada.² Lo anterior, se infiere se realizó con el propósito de que los encargados del sistema de justicia penal utilicen las mismas definiciones operativas.

El Código establece las reglas generales de competencia, la facultad de atracción de la jurisdicción federal para aquellos delitos en los que la Constitución así lo manda, la competencia por razón de seguridad, la competencia auxiliar y la autorización judicial para realizar diligencias urgentes, así como las clases, reglas y procedencia de la incompetencia.³

² Artículo 3. Código Nacional de Procedimientos Penales.

³ *Ibidem.*, Libro Primero, Título III, Capítulos I y II.

En cuanto a los actos procesales, los aspectos novedosos que contiene el Código Nacional de Procedimiento Penales, son que el desarrollo de las audiencias serán de forma oral, se incluyó la posibilidad de que los registros de las actuaciones en todo el procedimiento se realicen por cualquier medio técnico disponible, entendiéndose los de escritura, audio o video y en general por cualquier soporte que garantice su reproducción.

Los sujetos procesales previstos en el Código son los siguientes: El Órgano Jurisdiccional, El Ministerio Público, El Imputado, La Víctima u Ofendido, El Defensor, El Asesor Jurídico, La Policía y La Autoridad Ejecutora de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso. Tendrán la calidad de partes en los procedimientos: el imputado y su defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su asesor jurídico.⁴

El nuevo Código incorporó disposiciones relativas a las formalidades que deberán observarse durante la detención de un imputado, en la realización de inspecciones o cateos, o en los procedimientos a seguir cuando la autoridad solicita o impone providencias precautorias o medidas de protección. Además se incluyó la reglamentación de los actos de molestia relacionados con la posible violación a derechos humanos, o bien, que afecten el debido proceso, para ello, se estableció que algunas diligencias de investigación requieren autorización previa del juez de control siendo las siguientes: La exhumación de cadáveres, las órdenes de cateo, la intervención de comunicaciones privadas y correspondencia, la toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, cuando la persona requerida, excepto la víctima u ofendido, se niegue a proporcionar la misma, el reconocimiento o examen físico de una persona cuando aquélla se niegue a ser examinada.⁵

En los últimos días se ha comentado que algunos preceptos del Código Nacional de Procedimientos Penales, resultan violatorios de derechos humanos, en particular los relativos a la facultad que tiene el Ministerio Público para la práctica de diligencias con o sin autorización judicial, se refieren al aseguramiento, embargo o decomiso de bienes del imputado, se dice que con ese actuar de las autoridades se estaría aplicando una sanción sin que mediara sentencia, en franca violación a la garantía de seguridad jurídica; además de la inspección del lugar del hecho o del hallazgo, la inspección de personas, la revisión corporal; la inspección de vehículos; la aportación de comunicaciones entre particulares; el reconocimiento de personas; la entrega vigilada y las operaciones encubiertas, y la entrevista a testigos, diligencias que eventualmente podrían atentar contra la inviolabilidad del domicilio, la integridad física de las personas, y la privacidad.⁶

⁴*Ibidem.*, Artículo 105.

⁵*Ibidem.*, Artículo 252.

⁶*Ibidem.*, Artículos 249 y 252.

Se incluyeron en la nueva legislación los criterios de oportunidad que consisten en márgenes de discrecionalidad, mediante los cuales el ministerio público en casos específicos podrá prescindir del ejercicio de la acción penal, con el propósito de que los recursos humanos y materiales de la procuración y administración de justicia, se concentren en el enjuiciamiento de sujetos que actualizan conductas que afectan valores importantes para la sociedad.

Los mecanismos alternos de solución a los conflictos se presentan en el Código Nacional de Procedimientos Penales, al incluirse un título relativo a las soluciones alternas y formas de terminación anticipada del proceso; lo anterior, a través de acuerdos reparatorios entre las partes, se regula su procedencia, oportunidad y substanciación, y la suspensión condicional del proceso, entendiéndose como tal el planteamiento de la fiscalía, con un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño, con una expectativa de tutela de los derechos de la víctima, que de cumplirse traerá como consecuencia la extinción de la acción penal.

Se prevé en la nueva legislación procesal la acción penal por particulares, procederá solo en delitos perseguibles por querrela, cuya penalidad sea alternativa, distinta a la privativa de la libertad o cuya punibilidad máxima no exceda de tres años de prisión. En estos casos la víctima u ofendido, podrá acudir directamente ante el Juez de control ejerciendo acción penal por particulares, en caso que cuente con datos que permitan establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y exista probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, en tal caso deberá aportar para ello, los datos de prueba que sustenten su acción, sin necesidad de acudir al Ministerio Público.⁷

El procedimiento contemplado en el presente proyecto incluye las siguientes etapas: La de investigación, que comprende a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, y b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación. c) La intermedia o de preparación del juicio, que incluye desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio; y d) La de juicio, que va desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de Juicio.

A los juzgadores se les concede libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica. En todos los casos, deberá justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

La promulgación del Código Nacional de Procedimientos Penales, innova el procedimiento penal al sustituir a los 33 códigos de procedimientos penales que

⁷ *Ibidem.*, Artículo 426.

hoy están en vigor en el país, regula los derechos de víctimas y procesados, y con ello armoniza su contenido al del precepto 20 constitucional.

La incorporación de este nuevo sistema requiere de la infraestructura necesaria para que los juzgados y tribunales cuenten con el espacio físico indispensable para la realización de las audiencias de juicio oral, lo que infiere una inversión cuantiosa de recursos, para con ello, lograr el éxito y materialización del objeto del proceso penal.

Este Código en comento, de acuerdo con el artículo segundo transitorio entrará en vigor a nivel federal de forma gradual, en los términos previstos en la declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión previa solicitud conjunta del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Gobernación y de la Procuraduría General de la República, sin que pueda exceder del 18 de junio de 2016. En los Estados del país el Distrito Federal, la Ley entrará en vigor en los términos que establezca la declaratoria que cada uno de los congresos locales emita, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una de ellas.

Bibliografía

DECRETO por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha dieciocho de junio de 2008.

DECRETO por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales. Publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha cinco de marzo de 2014.

ANTEPROYECTO de Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales. Senado de la República. LXII Legislatura.